REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso, bajo levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00102**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Fundacion de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandada: MARIA ADELINA RIOS DE RUA
Auto N°: 1055

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**. **NIT. 901128535-8**, en contra de **MARIA ADELINA RIOS DE RUA, CC 29.447.018**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375- 32168 propiedad de la demandada MARIA DELINA RIOS DE RUA CC 29.447.018.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 373 del 25/03/22, quede sin vigencia, líbrese por secretarìa un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré N° 808160204098, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

QUINTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1].

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)